

CONSTANCIA, Manizales, 4 de diciembre de 2023, a despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través del correo electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
MARTHA LUCIA POSADA	Octubre 4 /23 (Anexo 06, Cdo. principal digital)	Octubre 6/22 5:00 p.m.	De oct. 9 a oct. 23 de 2022 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

Mariana Ortigón R.

Mariana Ortigón Rivera
Escribiente Municipal



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	MARTHA LUCIA POSADA CARDONA
RADICADO	17001-40-03-001- 2023-00522 -00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderada judicial, el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, formuló demanda ejecutiva en contra de **MARTHA LUCIA POSADA CARDONA** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en el pagaré N° 2951515 con fecha de vencimiento junio 27 de 2023 por valor \$ 52.649.519 y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 11 de septiembre de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 4 de octubre de 2023 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por **BANCO AV VILLAS** frente a la señora **MARTHA LUCIA POSADA** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2.023, sumas de dinero que se describen a continuación:

- a. Por la suma de cincuenta y dos millones seiscientos cuarenta y nueve mil quinientos diecinueve pesos (\$52.649.519) por concepto de capital respaldado el pagaré N° 2951515 con fecha de vencimiento el 27 de junio de 2023.
- b. Por los intereses moratorios por la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta y trescientos cincuenta y ocho pesos (\$4.643.358) causados desde el 11 de septiembre de 2022 hasta el 27 de junio de 2023 contenidos en el pagaré N° 2951515.

c. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto indicado en el literal a., causados desde el 28 de julio de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 2951515.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **MARTHA LUCIA POSADA** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de tres millones ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$3.159.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 200 fijado el 7 de diciembre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed65914fce81f4c90647ed3e057cb3cbf7dc985e0750430aabc7108d02c338d4**

Documento generado en 06/12/2023 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>